

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                |
| <b>Radicado</b>           | <b>13001-33-33-002-2019-00211-01</b>   |
| <b>Demandante</b>         | <b>ANA CECILIA TORRES DUQUE</b>  |
| <b>Demandado</b>          | <b>DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>                     |
| <b>Tema</b>               | <i>Retiro del servicio de empleado provisional con estabilidad reforzada</i> |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>  |

## II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, contra la sentencia del 11 de enero de 2022<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. La demanda<sup>3</sup>

#### 3.1.1 Pretensiones<sup>4</sup>.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 0669 de fecha 26 de febrero de 2019, emanada de la Secretaria de educación departamental de Bolívar, mediante la cual se dispuso: “Artículo segundo. Cesar el nombramiento provisional temporal en el cargo docente de aula, Nivel básica primaria en la Institución educativa de Guataca Sur del municipio de Margarita – Bolívar a la señora ANA CECILIA TORRES DUQUE identificada con c.c. No. 28.611.931”.*

*SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad de la resolución No. 0669 del 26 de febrero de 2019, se ordene a la Gobernación de bolívar, Secretaria de educación, reintegrar a la señora ANA CECILIA TORRES DUQUE al cargo que venía desempeñando u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio.*

<sup>1</sup> Archivo digital “20MemorialAlDespacho”

<sup>2</sup> Archivo digital “18SentenciaPrimerInstancia”

<sup>3</sup> Fols.1- 14 Archivo digital “01DEMANDA”

<sup>4</sup> Fols. 4 -5 Archivo digital “01DEMANDA”



13-001-23-33-000-2018-00170-00

*TERCERA: Condénese a la Gobernación de Bolívar, secretaria de educación a reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación, esto es, desde el día 13 de marzo de 2019 hasta que efectivamente sea reintegrada en el cargo como docente.*

*CUARTA: Condénese a la Gobernación de Bolívar, secretaria de educación a reconocer y pagar a favor de la señora ANA CECILIA TORRES DUQUE la suma equivalente a 180 días de salario como sanción por declararla insubsistente del cargo nombrado en provisionalidad sin autorización del Ministerio del Trabajo, dada su condición de debilidad manifiesta en virtud de su estado de salud.*

*QUINTA: Que la condena respectiva se actualice de conformidad a lo establecido en el Art. 187 del C.P.A.C.A.*

*SEXTA: Que se disponga que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representada, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.(...)"*

### **3.1.2 Hechos<sup>5</sup>.**

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

La señora Ana Cecilia Torres Duque es una mujer de la tercera edad, con 62 años cumplidos al momento de la presentación de la demanda, es sujeto de especial protección por su estado de salud con concepto de junta médica del 15 de mayo de 2017 con diagnóstico de Espondilolitis Grado II que padece desde 2015; ha prestado sus servicios para la Gobernación de Bolívar en varias ocasiones como docente, ocupando cargos con nombramiento en provisionalidad.

A través de un fallo de tutela adiado 19 de diciembre de 2017 del Juzgado 9 Administrativo de Cartagena logró que se amparara su derecho a la salud y ser trasladada a la I.E. Gustavo Salom de Barranca Nueva, ubicada en el municipio de Calamar, orden materializada mediante la Resolución No. 243 del 8 de marzo de 2018, expedida por la Gobernación de Bolívar.

Desde el 9 de enero de 2019 la señora Ana Cecilia Torres Duque fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto No 0002 del 9 de enero de 2019 en una vacancia temporal de la titular del cargo en carrera. El 13 de febrero de 2019 fue incapacitada por 30 días, que vencían el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual fue notificada de la Resolución No. 0669 del 26 de febrero de 2019, por la cual cesó su nombramiento provisional, debido a que había terminado la vacancia temporal y la titular del cargo tomó posesión del mismo.

<sup>5</sup> Fols. 2 -4 Archivo digital "01 DEMANDA"

13-001-23-33-000-2018-00170-00

Sin embargo, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar no tuvo en cuenta al momento de declarar la insubsistencia del nombramiento de la demandante, que esta se encontraba incapacitada, es una mujer de 62 años que no ha logrado pensionarse por faltarle unas semanas de cotización, y su única fuente de ingresos era el sueldo que devengaba en el cargo de docente.

En mayo de 2019, la señora Ana Cecilia Torres Duque interpuso acción de tutela que cursó ante el Juzgado Trece Penal Municipal de Cartagena, el cual dictó fallo el 27 de mayo del mismo año protegiendo los derechos fundamentales al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada y ordenando el reintegro provisional al cargo en el evento de encontrarse vacante, orden que no se pudo cumplir por no ser posible la vinculación de la actora a la planta de personal y el incidente de desacato fue archivado.

### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>6</sup>**

La Gobernación del Departamento de Bolívar se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, alegando que no tiene conocimiento de que la demandante padezca enfermedad profesional o incapacidad por enfermedad laboral o no, ni de que haya perdido su capacidad laboral, por lo tanto, podía ser desvinculada del cargo en provisionalidad que estaba desempeñando, por lo que no se viola ninguna norma.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Legalidad del acto administrativo acusado resolución no. 0669 de fecha 26 de febrero de 2019 por medio del cual cesa el nombramiento de provisionalidad en el cargo de docente a la señora Ana Cecilia Torres Duque; y (ii) No violación a la estabilidad laboral de la señora Ana Cecilia Torres Duque.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió controversia sometida a su conocimiento, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

*“PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto acusado resolución No. 0669 del 26 de marzo de 2019 que dispuso cesar el nombramiento provisional temporal en el cargo docente de aula, Nivel básica primaria en la Institución educativa de Guataca Sur del municipio de Margarita – Bolívar a la señora ANA CECILIA TORRES DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

<sup>6</sup> Archivo digital “05ContestacionDemanda”



**13-001-23-33-000-2018-00170-00**

*SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se le ordenara a la Gobernación de Bolívar, Secretaria de educación, reintegrar a la señora ANA CECILIA TORRES DUQUE al cargo que venía desempeñando u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, siempre y cuando exista la posibilidad de hacerlo por existir cargos actualmente vacantes dentro de la planta de personal docente en el nivel de básica primaria en el Departamento de Bolívar y en todo caso respetando y teniendo en cuenta su estado de salud que en su momento determinaron que por vía de tutela, el juez 9 administrativo del circuito de Cartagena ordenara reubicarla, lo cual fue efectuado en la Institución educativa técnica agropecuaria JOSE ANTONIO GALAN de HATOVIEJO del municipio de Calamar.*

*Parágrafo: Para el cumplimiento de esta sentencia, el Departamento de Bolívar, deberá en principio reubicar a la actora tal como se ha ordenado, pero si por alguna razón le queda imposible hacerlo, como seria por el hecho de no existir plaza vacante donde realizarlo, así lo tendrá que justificar y demostrar en el respectivo acto administrativo que manifiesta la imposibilidad de cumplir la orden dada.-*

*(...)*

*CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.*

*(...)"*

La decisión tuvo como sustento, que el juez si bien encontró legítimo y ajustado a derecho el acto administrativo demandado, Resolución No. 0669 del 26 de marzo de 2019, al cesar el nombramiento en provisionalidad de la demandante por razón del regreso de la titular del cargo en carrera, también evidenció que es cierta la situación de discapacidad o debilidad manifiesta de la accionante con las constantes incapacidades certificadas que fueron aportadas, en total 23, razón por la que reprocha que la demandada diga que no hay prueba de ello, aun cuando adicionalmente, existieron dos fallos de tutela que ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y estabilidad reforzada a la demandante.

Así, a pesar de considerar conforme la motivación del acto enjuiciado, concluyó que el Departamento de Bolívar de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional debió adoptar acciones afirmativas tendientes a garantizar la protección del derecho a la estabilidad reforzada de la señora Ana Cecilia Torres Duque, como por ejemplo, nombrándola o reubicándola en otro empleo vacante igual al que venía desempeñando, teniendo en cuenta las plazas que pudieran existir en el Departamento, no obstante, no existe prueba de ninguna gestión adelantada en ese sentido, que permita constatar si había o no alguna otra plaza para su reubicación, de modo que en caso de no existir quedaba liberado porque nadie está obligado a lo imposible.

### **3.4 RECURSO DE APELACIÓN**

Los motivos de inconformidad de la parte demandada reiteran las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda, así:

- *Legalidad del acto administrativo acusado resolución no. 0669 de fecha 26 de febrero de 2019 por medio del cual cesa el nombramiento de provisionalidad en el cargo de docente a la señora Ana Cecilia Torres Duque:*

El nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Cecilia Torres Duque se dio de manera temporal, para suplir la vacancia de la titular del cargo en carrera, Angélica Martínez, a quien se le concedió una comisión de servicios, por lo tanto, asegura que no se violó ninguna norma ni derecho alguno al declarar la insubsistencia de la demandante del cargo en provisionalidad, puesto que los motivos del mismo son conformes a la ley.

- *No violación a la estabilidad laboral de la señora Ana Cecilia Torres Duque:*

Plantea que la Gobernación de Bolívar no tiene dictamen médico alguno que sustente la situación de salud de la demandante, por lo que no es posible que se viole lo que no se conoce.

Agregó que las personas designadas en provisionalidad no gozan de la estabilidad laboral y protección que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes ingresan a la carrera, mediante concurso de méritos, sin embargo, gozan de cierta protección en la medida en que no puedan ser removidos de su empleo sino dentro de los límites que la constitución y la ley establecen. Esto es, el empleado nombrado en provisionalidad podrá ser reemplazado por otro en provisionalidad y su remoción se hace respetando la constitución y la ley.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por acta del 7 de abril de 2022<sup>7</sup> se repartió el presente asunto a este Tribunal, y por providencia del 08 de julio de 2022<sup>8</sup> se admitió el recurso de alzada.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no alegaron de conclusión y el Ministerio Público no rindió el concepto de su competencia.

<sup>7</sup> Archivo digital "10ActaReparto"

<sup>8</sup> Archivo digital "11AdmitApelacion"

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma, es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

##### **5.2 Problema jurídico**

Para resolver el caso de marras, este Tribunal procederá a estudiar los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso, conforme lo establece el art. 328 del CGP.

Se entrará a determinar:

*¿Si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia con fundamento en los argumentos del recurso?*

##### **5.3 Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la sentencia apelada, por encontrar que los argumentos planteados en el recurso no tienen asidero alguno que logre rebatir el análisis probatorio y decisión contenida en la providencia impugnada.

##### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

###### **5.4.1. De la debida motivación de los actos administrativos de retiro de los empleados en provisionalidad en cargos de carrera**

El artículo 125 de la Constitución Política consagra de forma expresa dos causales de retiro del servicio, aplicables a todos los cargos de carrera, sin distinguir la forma en que están provistos, es decir, en período de prueba, con nombramiento provisional o si hay escalafonamiento, así:

*“(…) El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)”.*

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 200413 dispuso que la declaratoria de insubsistencia de nombramientos **de empleos** de carrera

debe efectuarse por acto motivado. Y sobre las causales de retiro contempló:

**“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

(...)”

En Sentencia de unificación [SU-917](#) de 2010, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, señaló las siguientes precisiones que, fueron igualmente reiteradas por la misma Corporación en posteriores Sentencias de Unificación SU-691 de 2011 y SU-556 de 2014:

«[..]

**«... sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto»** (Subrayado fuera de texto). (Negrillas son de la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar)

#### **5.4.2. El alcance de la estabilidad laboral reforzada del empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera**

Ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la que se ha ocupado en distintos pronunciamientos, de abordar el desarrollo y alcance del derecho a la estabilidad reforzada, en los siguientes términos:

La estabilidad laboral se ha definido como:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es*



13-001-23-33-000-2018-00170-00

*necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".<sup>9</sup>*

Asimismo, ha precisado la alta Corporación que las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada; y que dicha limitación constituye una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.<sup>10</sup>

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha tomado en consideración que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.<sup>11</sup>

**En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.**<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Sentencia T-014 de 2019 y Sentencia T-464 de 2019

<sup>10</sup> La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término "limitación", en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).

<sup>11</sup> Sentencia T-373 de 2017

<sup>12</sup> Ibidem

## 5.5 CASO CONCRETO

### 5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

La sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que aun cuando el acto administrativo demandado, Resolución No. 0669 del 26 de marzo de 2018<sup>13</sup>, es conforme a derecho en cuanto a su motivación, por estar ajustado a las causales de ley para el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, como el caso de la demandante, le reconoció a esta el derecho a la estabilidad reforzada, dada su situación de salud, procediendo, en consecuencia, a declarar su nulidad en cuanto a la orden de cesar el nombramiento provisional de la señora Ana Cecilia Torres Duque, y a ordenar el reintegro al cargo o a otro de igual o superior jerarquía, o demostrar la imposibilidad de proceder en ese sentido.

Los reparos propuestos en el recurso se enfocan en dos aspectos puntuales, por un lado, en refrendar la legalidad del acto administrativo por estar adecuadamente motivado, debido a que la actora estaba ocupando un cargo de carrera mediante nombramiento temporal en provisionalidad, siendo que la titular del cargo renunció a la comisión de servicios que había generado la vacancia, y regresó a posesionarse y a retomar sus funciones. En cuanto a este argumento, se debe advertir que el fallo de instancia ha sido lo suficientemente explícito en dejar claridad sobre la legalidad de la motivación del acto acusado, tesis que comparte esta Sala, pues es obvio de que al regresar a su cargo la empleada titular de carrera, al cargo que ocupaba temporalmente la demandante en provisionalidad, cuenta esta con un mejor derecho que inevitablemente obligaban a que aquella tuviera que ser retirada del servicio para darle paso a la empleada de propiedad.

Resulta entonces inocuo y superfluo este planteamiento que trae la apoderada de la demandada, ahondando en un tema sobre el que no ha habido discusión en la sentencia recurrida, y como se dijo antes, se ha reconocido en ese sentido la legalidad de la motivación de la actuación. Ahora bien, distinto es que, a pesar de ser legales los motivos del retiro, lo que ha buscado el A quo con la decisión de declarar la nulidad parcial del acto demandado, es amparar el derecho a la estabilidad reforzada que cobija a la actora por su condición de salud, para lo cual le ha exigido a la demandada acreditar acciones positivas que demuestren su proceder en ese sentido, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, no obstante, frente a este punto, el recurso no trae objeción alguna.

Ahora al revisar el otro motivo de inconformidad, este reafirma que la Gobernación de Bolívar no tiene dictamen médico alguno que sustente la

<sup>13</sup> Folio 19 del Archivo digital "01DEMANDA"

situación de salud de la demandante, y por ello no es posible que viole lo que no conoce.

Sobre este particular, el fallo apelado también es muy consistente en exponer porque no es de recibo esta aseveración, al señalar que obran en el expediente 23 certificados de incapacidades que tuvo la señora Ana Cecilia Torres Duque entre los años 2016, 2017, 2018 y 2019, reconocidas por la Clínica General del Norte, reposa un concepto médico sobre diversas patologías que esta presentaba y por las que recibía tratamiento, expedido por la misma Clínica, al igual que los dos fallos de tutela del 27 de mayo de 2019<sup>14</sup>, proferido por el Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena y, del 19 de diciembre de 2017 del Juzgado 9 Administrativo de Cartagena, en los cuales se ampararon precisamente los derechos a la salud y estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia, se le dieron órdenes a la Gobernación de Bolívar tendientes a hacer cesar la vulneración de los derechos tutelados.

La Sala reprocha la conducta de la demandada de insistir aún ante este Tribunal, que no tiene conocimiento sobre la situación de salud y estabilidad reforzada de la señora Ana Cecilia Torres Duque, cuando quiera que se trata de un hecho abiertamente probado en el proceso, tal como ampliamente lo detallaron las consideraciones de la providencia impugnada.

Y es que, en todo caso, no se aportaron tampoco nuevas pruebas que desacrediten lo probado en el plenario, lo que lleva a establecer que este no es más que un argumento inane, por el que no hay lugar a realizar mayor esfuerzo argumentativo para desestimarlos.

En ese orden de ideas, los reparos del recurso no tienen asidero alguno, por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

### **5.6 De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. Así, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de forma desfavorable el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el recurso fue resuelto en forma desfavorable a la demandada, resulta procedente la condena en costas.

<sup>14</sup> Folios 81 -89 del Archivo digital “01DEMANDA”

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

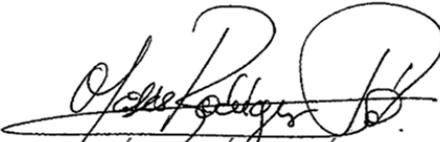
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, si la misma no es apelada, procédase al **ARCHIVO**, previas constancias del caso en el sistema siglo XXI.

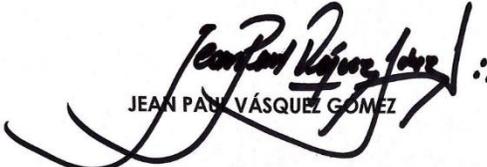
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.022 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ